

**RESOLUCIÓN OCS-SO-15-2024-N.9**

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Son deberes primordiales del estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...);”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las Instituciones. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que, “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina que, “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, determina que, “Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, determina que, “Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece que; “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 89 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Actividad de las Administraciones Públicas. (...) 5. Acto normativo de carácter administrativo”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Las IES implementarán al menos dos (2) periodos académicos al año. Las IES en ejercicio de su autonomía responsable podrán distribuir el número de horas que comprenderá cada período académico, considerando que un estudiante de tiempo completo durante su carrera dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios. En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, las horas correspondientes deberán sumarse al componente de aprendizaje práctico- experimental”;

Que, el artículo 22 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento. La organización del aprendizaje, a través de créditos, se podrá planificar en los siguientes componentes: a) Aprendizaje en contacto con el docente; b) Aprendizaje autónomo; c) Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente, a excepción del campo de la salud que deberá contar con un docente tutor)”;

Que, el artículo 66 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Las IES deberán implementar un sistema interno de evaluación de los aprendizajes que garantice los principios de transparencia, justicia y equidad, tanto en el sistema de evaluación estudiantil como para conceder incentivos a los estudiantes por el mérito académico. Este sistema permitirá la valoración integral de competencias de los estudiantes, así como los resultados de aprendizaje, propendiendo a su evaluación progresiva y permanente, de carácter formativo y sumativo; mediante la implementación de metodologías, herramientas, recursos, instrumentos y ambientes pertinentes, diversificados e innovadores en coherencia con los campos disciplinares implicados. Las evaluaciones de carácter formativo y sumativo deberán aplicarse a todo el estudiantado al menos dos (2) veces durante el período académico, cada una. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada, conforme la regulación interna de las IES”;

Que, el artículo 76 del Reglamento de Régimen Académico, determina que, “Los estudiantes regulares son aquellos que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período. Cada IES definirá y publicará para conocimiento de sus estudiantes, el mecanismo de cálculo. También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye el tiempo de la titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período. Quienes no persigan fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación”;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos (...)”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales (...)”;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

- a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;
- b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,
- c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales (...);

Que, el artículo 11 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria:

- a) Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase.
- b) Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.
- c) Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase (...);

Que, el artículo 12 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “El personal académico titular a medio tiempo deberá impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase”;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase: Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y h) del artículo 6 de este Reglamento.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente”;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria:

- a) Tiempo parcial, deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.
- b) Medio tiempo, deberá impartir al menos seis (6) horas y hasta doce (12) horas semanales de clase.
- c) Tiempo completo, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veintidós (22) horas semanales de clase”;

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de autonomía responsable, que consiste en: (...) 5. La libertad para gestionar los procesos internos (...);”;

Que, el artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de pertinencia, por lo cual responde a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: (...) 6. Aprobar documentos curriculares y de evaluación para la planificación y desarrollo de las actividades académicas (...);”

Que, el artículo 39 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias u horas y/o créditos que permite su malla curricular en cada período. La Institución definirá y publicará, para conocimiento de sus estudiantes, el mecanismo de cálculo establecido en el Manual de procedimiento para la clasificación de niveles en el pago de matrícula y aranceles de estudiantes de grado que no cumplen con las condiciones para la gratuidad en la Institución. También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye la unidad de integración curricular, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o sus equivalentes que permiten su malla curricular en cada período.”;

Que, el artículo 52 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “Los instrumentos académicos sirven para la implementación del currículo de las carreras y se dividen en 2 tipos: primarios y secundarios. 1. Primarios: Son aquellos que tienen injerencia directa sobre las actividades de planificación académica, como lineamientos académicos, instructivos y otros; y, 2. Secundarios: Son aquellos que se describen de forma minuciosa y ayudan al cumplimiento de los primarios, como formatos, guías, protocolos, manuales y otros”;

Que, mediante Resolución OCS-SO-21-2023-Nº24, emitida con fecha 13 de diciembre de 2023 el Órgano Colegiado Superior resolvió Aprobar la reforma a los Lineamientos para el Período Académico Estudiantil.

Que, mediante Resolución CGA-SO-3-2024-No4, emitida con fecha 25 de marzo de 2024, la Comisión de Gestión Académica resolvió: “Artículo 1. - Aprobar la reforma a los Lineamientos para el Período Académico Estudiantil. Artículo 2. - Remitir al Órgano Colegiado Superior para su revisión, análisis y disposición pertinente.

Que, mediante Resolución OCS-SO-6-2024-Nº9, de fecha 12 de abril de 2024, el órgano Colegiado Superior resolvió: “Artículo 1. - Aprobar la reforma a los Lineamientos para el Período Académico Estudiantil. Artículo 2. - Aprobar la reforma del Protocolo Docente para la ejecución de las clases derivado de los Lineamientos para período Académico Estudiantil” (...);”

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DIPA-2024-0045-MEM, de fecha 25 de julio de 2024, la Dirección de Innovación de Procesos Académicos solicita al Vicerrectorado de Formación de Grado, remite documentación relacionada a la Actualización de Lineamientos para el Período Académico Estudiantil y Protocolo Docente para la ejecución de las clases derivado de los Lineamientos para el Período Académico Estudiantil. solicita proceda con la revisión del documento y de no tener observaciones, sea remitido para su tratamiento y aprobación en las instancias correspondientes;

Que, mediante, Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0463-MEM de fecha 25 de julio de 2024 el Vicerrectorado Académico de Formación de Grado, remite para tratamiento en Comisión de Gestión Académica sobre la actualización de lineamientos para el periodo Académico Estudiantil y Protocolo Docente para la ejecución de las clases derivado de los Lineamientos para el periodo académico estudiantil;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-2041-MEM el Rectorado dispone: “Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0463-MEM, respecto a “Actualización de Lineamientos para el Período Académico Estudiantil y Protocolo Docente para la ejecución de las clases derivado de los Lineamientos para el Período Académico Estudiantil”, éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-9-2024-Nº5, de fecha 29 de julio de 2024, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: “Artículo 1. - Aprobar la reforma de los “Lineamientos para el Período Académico Estudiantil”. Artículo 2. - Aprobar la reforma del “Protocolo Docente para la ejecución de las clases derivado

de los Lineamientos para período Académico Estudiantil”. Artículo 3. - Trasladar la presente Resolución y documentación inherente para conocimiento, análisis resolución del Órgano Colegiado Superior.

Que, el Dr. Fabricio Guevara Viejó, Rector de la Universidad Estatal de Milagro, traslada la documentación precedente para conocimiento, análisis y resolución del órgano Colegiado Superior, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010;

## RESUELVE:

**Artículo 1.** - Aprobar la reforma de los “Lineamientos para el Período Académico Estudiantil”, con base en la RESOLUCIÓN CGA-SO-9-2024-N°5, emitida por la Comisión de Gestión Académica.

**Artículo 2.** - Aprobar la reforma del “Protocolo Docente para la ejecución de las clases derivado de los Lineamientos para período Académico Estudiantil”, con base en la RESOLUCIÓN CGA-SO-9-2024-N°5, emitida por la Comisión de Gestión Académica.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.** - Notificar la presente Resolución al Vicerrectorado de Formación de Grado.

**Segunda.** - Notificar la presente Resolución a la Dirección de Innovación de Procesos Académicos.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los doce (12) días del mes de agosto del dos mil veinticuatro, en la Décima Quinta Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejó, PhD.  
RECTOR



Abg. Edison Sempertegui Henríquez  
SECRETARIO GENERAL (S)